MINISTERIO DE SALUD

Gobierno de Chile

Observaciones al proyecto de ley que modifica el artículo 12 de la ley N° 19.664

Movilidad territorial del período asistencial obligatorio entre zonas extremas y territorios especiales

Boletín N° 18.548-11

Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales

Senado de la República · Agosto de 2026

TRABAJANDO PARA USTED

Precisiones para asegurar una aplicación uniforme de la propuesta

El Ministerio comparte la importancia de la distribución de especialistas en zonas extremas, que es el objetivo de la moción.

1 **Delimitar el concepto de "territorios especiales"**

Definir de manera clara que aplicará lo establecido en DSN°43 sobre Zonas Extremas y Territorios Especiales.

2 **Definir qué fuentes de financiamiento quedan comprendidas**

La expresión "con cargo a fondos o destinaciones" admite más de una posibilidad.

3 **Extender la regla a todos los profesionales sujetos a PAO**

La voz "becados" excluye la comisión de estudios.

4 **Armonizar el inciso final con el régimen sancionatorio vigente**

El incumplimiento del PAO hoy acarrea más consecuencias que la inhabilitación.

BOLETÍN N° 18.548-11

El proyecto crea un régimen especial de movilidad del PAO mediante dos incisos nuevos al artículo 12

El artículo 12 vigente obliga al desempeño posterior a la formación y admite cumplirlo en otro Servicio, con acuerdo fundado de ambos directores.

INCISO CUARTO, NUEVO

Restringe el destino del período asistencial

- Los becados con cargo a fondos o destinaciones de zonas extremas o territorios especiales **solo podrán cumplir su PAO en otra zona de igual calificación**.
- Enumera regiones y territorios "**tales como**" Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes, Isla de Pascua, Juan Fernández y la Provincia de Palena.

INCISO FINAL, NUEVO

Califica el rechazo del profesional

- Si el profesional rehúsa cumplir en la zona de origen sin autorización de movilidad, se configura incumplimiento injustificado.
- Ese incumplimiento "gatilla la inhabilitación sancionada en los incisos precedentes".

BOLETÍN N° 18.548-11

El concepto de “territorios especiales” queda abierto, porque la enumeración propuesta es ejemplar

> *“… los profesionales becados con cargo a fondos o destinaciones de zonas extremas o territorios especiales, sólo podrán acceder al cumplimiento de su período asistencial en un establecimiento ubicado en otra zona definida como extrema o territorio especial del país,* ***tales como****…”*

- La fórmula “tales como” ilustra el listado, no lo cierra: parece importante señalar que será en los territorios del DS N°43.
- La ley N° 19.664 no contiene una definición de “territorio especial” a la cual remitirse, e incluso el reglamento establece que la Subsecretaría en las bases de los procesos de selección puede definir territorio con condiciones especiales de devolución.
- De esa calificación depende directamente si el profesional puede o no trasladarse.

RIESGO Que no se entienda que solo aplica para Zonas Extremas y territorios especiales definidos en el DS N°43/2023.

BOLETÍN N° 18.548-11

La expresión “con cargo a fondos o destinaciones” no identifica qué financiamientos activan la restricción

> *“... los profesionales becados con cargo a fondos o destinaciones de zonas extremas o territorios especiales ...”*

- La ley N° 19.664 regula la formación financiada por la entidad empleadora o por el Ministerio de Salud; el proyecto introduciría una categoría distinta, sin definirla.
- No queda claro si la restricción alcanza únicamente a quienes se formaron con recursos del respectivo Servicio de Salud, o también a quienes lo hicieron con otras fuentes: gobiernos regionales o convenios de Relación Asistencial Docente.
- Tampoco se resuelve el financiamiento parcial o mixto, que en la práctica aplica a la mayoría de los casos.

RIESGO Un mismo profesional podría quedar dentro o fuera de la restricción según la lectura que cada Servicio haga del origen de sus fondos. Sería bueno enunciar las fuentes de financiamiento comprendidas.

TRABAJANDO PARA USTED

BOLETÍN N° 18.548-11

La referencia a “becados” deja fuera a los profesionales funcionarios que se especializan por comisión de estudios

ALCANCE DEL ARTÍCULO 12 VIGENTE

Todos los profesionales que acceden a programas de especialización financiados por la entidad empleadora o por el Ministerio de Salud, cualquiera sea la vía administrativa de acceso.

ALCANCE DEL INCISO PROPUESTO

Solo los “becados”, calidad jurídica más estrecha que deja fuera a quienes cursan su especialidad mediante comisión de estudios, pese a estar igualmente sujetos al período asistencial obligatorio.

RIESGO Dos profesionales con la misma obligación de PAO quedarían sometidos a reglas de movilidad distintas según la vía por la que accedieron a su formación, lo que abre además un espacio para eludir la restricción territorial.

BOLETÍN N° 18.548-11

El inciso final menciona solo la inhabilitación, cuando el incumplimiento del PAO ya acarrea consecuencias más amplias

"... se configurará el incumplimiento injustificado que gatilla la inhabilitación sancionada en los incisos precedentes."

RÉGIMEN VIGENTE, ARTÍCULO 12 INCISO SEGUNDO

- Reembolso de los gastos del programa y de los derivados del incumplimiento
- Garantía constituida por esos gastos incrementados en 50%
- Indemnización de los perjuicios causados
- Impedimento de reingreso a la Administración del Estado hasta por seis años

REMISIÓN DEL INCISO PROPUESTO

Se remite únicamente a la inhabilitación, sin mencionar las demás consecuencias que el mismo artículo ya contempla para el incumplimiento.

RIESGO Una lectura literal podría entender que la remisión sustituye al régimen general, debilitando el resguardo de los recursos públicos invertidos en la formación del especialista.

BOLETÍN N° 18.548-11

La necesidad actual por distribuir especialistas y reforzar el cumplimiento del Periodo Asistencial Obligatorio: Caminos de solución.

FORTALECER LA EFECTIVIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑO Y RESGUARDAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DISMINUIR LAS BARRERAS DE ACCESO A LA FORMACIÓN EN ZONAS EXTREMAS Y TERRITORIOS DESATENDIDOS

MEJORAR LA PUBLICIDAD DEL ESTADO DEL CUMPLIMIENTO

AUMENTAR LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO PAO

ANEXO

Anexo I. Texto de los incisos propuestos

Inciso cuarto, nuevo: "Con todo, los profesionales becados con cargo a fondos o destinaciones de zonas extremas o territorios especiales, sólo podrán acceder al cumplimiento de su período asistencial en un establecimiento ubicado en otra zona definida como extrema o territorio especial del país, tales como las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, o en territorios especiales y localidades aisladas como Isla de Pascua, Juan Fernández y la Provincia de Palena."

Inciso final, nuevo: "En caso de que el profesional rehusare cumplir su obligación en la zona de origen sin contar con la autorización de movilidad regulada en este artículo, se configurará el incumplimiento injustificado que gatilla la inhabilitación sancionada en los incisos precedentes."

Fuente: Comparado del Boletín N° 18.548-11, moción de los Honorables Senadores señores Lee y Kusanovic, 4 de agosto de 2026.

ANEXO

Anexo II. Reglas vigentes del artículo 12 de la ley N° 19.664

- Inciso primero. Obliga a los profesionales funcionarios que acceden a programas de especialización financiados por la entidad empleadora o por el Ministerio de Salud a desempeñarse en su organismo por un tiempo a lo menos similar al de duración del programa.
- Inciso segundo. El incumplimiento obliga a reembolsar los gastos del programa y los derivados del incumplimiento, a constituir garantía por esos gastos incrementados en 50%, a indemnizar los perjuicios causados, y acarrea impedimento de reingreso a la Administración del Estado hasta por seis años.
- Inciso tercero. Permite solicitar el cumplimiento en un Servicio distinto, con acuerdo fundado de los directores de origen y destino, disponibilidad presupuestaria de ambos, eventual traspaso de recursos y dotación, y endoso de la garantía al Servicio de destino. Rige también para la Etapa de Destinación y Formación, en los términos que fije el reglamento.

Fuente: Ley N° 19.664, texto vigente según comparado del Boletín N° 18.548-11.